

LAS SOCIEDADES ORDINARIAS EN LA HISTORIA DE LA LEGISLACION MINERA

Mucho se ha discutido sobre el origen de las Sociedades Ordinarias, sin que hasta la fecha actual se haya llegado a una conclusión cierta en relación con su aparición en la legislación de minas. Para muchos, este organismo jurídico aparece expresamente consagrado ya desde las primeras leyes españolas que rigieron entre nosotros, y su concepto ha venido evolucionando a lo largo del desarrollo histórico de nuestro sistema jurídico hasta llegar a la concepción actual. Para otros, la creación de esta rara institución peculiar de la industria minera, es sólo fruto del esfuerzo de nuestros primeros legisladores, quienes en el deseo de fomentar y ensanchar hasta donde fuera posible la tan productiva como aleatoria industria de la minería, no vacilaron en crear privilegios especiales para ella, sin tener en cuenta las normas generales del derecho y sin advertir las enormes contradicciones y los múltiples problemas que creaban con sus favoritismos.

No es solamente el interés histórico el que nos mueve a buscar entre las antiguas leyes el origen de esta institución de tan enorme trascendencia para la industria minera. Es más bien la necesidad de encontrar un principio, una base cierta, sobre la cual podamos desarrollar posteriormente un análisis de la verdadera categoría jurídica a que pertenece, partiendo de premisas ciertas y conociendo ya el espíritu mismo del legislador.

Consideramos de absoluta necesidad para la debida comprensión de las disposiciones actuales de nuestra legislación minera sobre las Sociedades Ordinarias, estudiar primero esas mismas disposiciones en el desarrollo histórico de su existencia.

En el campo que debemos recorrer desde las primeras leyes españolas, pasando por la Recopilación de Indias, la Nueva Recopilación, la Novísima Recopilación, las Ordenanzas de Minería de Nueva España, los Decretos del Libertador, los Códigos de los Es-

tados Soberanos, etc. etc. hasta llegar a la legislación actual, podemos ir tomando valiosos conceptos que quizás sirvan más adelante para ayudarnos a esclarecer debidamente el problema jurídico que pensamos afrontar.

Es verdaderamente imposible todo intento de reconstrucción de lo que fue la legislación española para las colonias antes del año de 1680, pues no existe un trabajo jurídico en que se hayan sistematizado todas las múltiples disposiciones inconexas sobre reglamentación de la industria minera.

En el año de 1584, el rey don Felipe II dictó en San Lorenzo, una ley (la cuarta de la Novísima Recopilación) que contiene los principios "que se han de guardar en el descubrimiento, labor y beneficio de las minas de oro y plata, azogue y otros metales" y que constituye la primera reglamentación de los preceptos sobre el laboreo de las minas". De esta ley transcribimos los siguientes artículos:

Art. 21.. "Item ordenamos y mandamos, que cuando alguno registrar mina o minas que no sean enteramente suyas, sea obligado a declarar la parte o partes que en ellas tuviere; y que si la tiene de compañía, la parte que el compañero o compañeros tuviere en la dicha mina o minas, so pena que, si así no lo hiciere, perderá la parte o partes que tuviere y sean del compañero o compañeros de quien dejó de manifestar la parte o partes que tuviere".

Dos casos aparecen contemplados en esta disposición: cuando se trata de registrar una mina que no es enteramente del que lo hace por estar en común con otros compañeros sin haber pactado sociedad alguna, y cuando se trata de registrar una mina que pertenece a una compañía. Las dos situaciones son bien diferentes entre sí; una mina en sociedad, y una mina sin sociedad, que tiene que estar en comunidad pues siendo de varios, sin contrato, no cabe otra clasificación jurídica. Las disposición no ofrece dificultad ninguna, pues es bien claro que se podían contemplar las dos situaciones sin que por eso hubiese de existir diferencia alguna en cuanto a las obligaciones de los denunciadores al tratar de hacer el registro. Es entendido que al hablar de registro estamos tomando el concepto que tal palabra entrañaba en la legislación española, y no lo que significa en la actualidad.

Es absolutamente claro que no habiendo sociedad y existiendo una copropiedad tiene que ser una comunidad. No conozco ninguna otra institución que pudiera aplicarse a un caso semejante. Invocamos la lógica como el mejor argumento.

Merece tenerse en cuenta, que únicamente en este artículo se contemplan dos casos, el de sociedad y comunidad, pues en todas las disposiciones subsiguientes sólo se menciona el caso de minas de compañía, como en el art. 43 que transcribimos a continuación:

Art. "Item ordenamos y mandamos que cuando dos tuvieren de compañía una mina para labrar y sacar metal de ella, pidiendo cualquiera de los compañeros que los otros metan gente, sean obligados a meter entre todos doce personas habiendo metal para ello y pudiendo labrar buenamente, y si no, las que pudiesen andar conforme a la disposición y metal que hubiere en la dicha mina; y el que no metiere la parte que le cupiere, siendo requerido, el juez de la mina haga ver y vea la disposición de la dicha mina; y meta la gente a costa de los dueños de la mina, que estuviere obligado el compañero a meter a cumplimiento de doce personas, porque por razón de estas diferencias no cese la labor de las dichas minas".

El art. 45 habla también de las minas de compañía y dice: "Item, que el metal que se sacare de las minas que fuere de compañía, para partirlo, después de fundido y afinado, entre ellos conforme a la parte que cada uno tuviere en la mina, lo partan en metal igualmente conforme a las dichas partes; y que hasta tanto que se parta, esté todo junto en lugar seguro y ninguno sea osado de tomar cosa alguna de él, so pena de perder la parte que tuviere, y sea para el otro compañero o compañeros, y más otro tanto como el valor de la dicha parte, la mitad para nuestra Cámara y la otra mitad para el denunciador y Juez; y si de compañía lo fundiesen, se meta así en la afinación, para que de allí, se dé a cada uno lo que le perteneciera, so la pena de los que no la llevaren a afinar el metal que hubieren fundido, y sin afinarlo lo vendieren y contrataren".

Posteriormente a esta disposición, encontramos el Título XX de la misma Novísima Recopilación, una ley dictada por don Carlos III en el año de 1780, "sobre beneficio de las minas de carbón de piedra; y concesión de privilegios y gracias por veinte años para fomentarlo" y que dice en su artículo 1o.: "Cuando los primeros descubridores y beneficiadores de estas minas tengan por conveniente admitir a su compañía a algunos otros interesados, lo podrán ejecutar; quedando a cualesquiera de ellos la facultad de poder asimismo ceder la acción que tenga en la compañía, venderla o enajenarla en el sujeto o sujetos o por su voluntad en vida o en muerte le convenga".

Como se ve, todas las disposiciones copiadas a excepción del

artículo 21 de la Ley 4a. de 1584, tratan de minas de compañía, sin volver a considerar la especial situación jurídica que se contempla en dicho artículo, en la cual, sin existir sociedad, existen varios dueños comunes de una propiedad minera.

Si durante la vigencia de esta ley, varias personas amparan una mina cumpliendo todos los requisitos exigidos, en qué situación jurídica se encuentran esos condueños que no han celebrado pacto o convenio alguno de sociedad? Formarán una Comunidad? O formarán acaso una especie distinta de sociedad no contemplada hasta entonces en la legislación y que pudiera tomarse como el principio de las Sociedades Ordinarias?

El artículo que comentamos se limita a señalar unas formalidades especiales para poder hacer debidamente el **registro** de una mina que ha sido descubierta por varias personas o que sea de una sociedad, advirtiendo la obligación que tiene quien trata de hacer el registro, de denunciar la parte que tuviere en ella, o la parte que tienen los compañeros, si es que la tiene de compañía. Contempla bien claramente el caso de que se tenga en comunidad o en sociedad.

Dentro de un estudio lógico, en el cual se tengan en cuenta los principios generales del derecho y se admita como principio de interpretación la concordancia y examen de los demás códigos, para buscar las características especiales de una institución que se menciona, pero no se define, es preciso admitir, si no queremos derrocar todos los principios universalmente reconocidos, que el artículo 21 tantas veces citado sólo consagra los dos casos generales de sociedad y comunidad. Deducir de esta simple reglamentación de carácter adjetivo, por demás bien claro, los principios fundamentales del régimen jurídico de una institución completamente contradictoria con las normas generales del derecho, es en nuestro concepto demasiado arriesgado.

Se admite la existencia de las sociedades de minas y se admite la existencia de otra situación, en la cual, habiendo copropiedad sobre un mineral, no existe sociedad. Para muchos el reconocimiento de ese régimen sin sociedad, que no es otra cosa que el régimen de la comunidad, implica el reconocimiento tácito de los principios fundamentales que integran la idea de Sociedad Ordinaria. Citaremos al doctor Isaza Gaviria, con quien no estamos de acuerdo a pesar de reconocer su autorizada opinión.

Dice así el doctor Isaza en uno de los apartes de su Tesis: "Las

disposiciones que dejamos copiadas (los artículos 21, 42, 43, 44, y 55 de la Ley 4a. dictada por don Felipe II y contenida en la Novísima Recopilación, de la cual hemos dejado transcritas las partes pertinentes de nuestro trabajo) contienen los principios básicos de las compañías ordinarias, principios que podemos concretar así:

1o.—Toda compañía minera tenía por objeto como lo tiene aún el laboreo de los minerales respectivos. Las minas se adjudicaban bajo la condición de elaborarlas que se resolvía caso de incumplimiento, en el abandono de las pertenencias. Felipe II fue tan estricto sobre este particular, que prohibió a todo adjudicatario traspasar en forma alguna sus derechos, sin haber "ahondado" previamente la mina.

2o.—Si las minas se denunciaban para elaborarlas, es claro que dicho denuncia constituía una simple formalidad para poder trabajar los minerales pretendidos; y es lógico en consecuencia, que la reunión de varias personas para solicitar conjuntamente la mina, era una sociedad para explotarla.

3o. Los gastos de la explotación de la mina o minas en compañía podían ser **ordinarios** o **extraordinarios**. Los primeros eran los equivalentes a jornales hasta de doce trabajadores que la ley obligaba a mantener en la mina. Los segundos, aquellos que un socio—previa notificación de los compañeros—hiciera colocando mayor número de operarios del exigido para el laboreo conjunto, a fin de ensanchar la explotación. Los gastos ordinarios correspondían en común a los compañeros, y

"4o.—Los beneficios obtenidos debían distribuirse a prorrata de los derechos de cada socio en la mina, ya repartiendo los minerales, ya entregando a cada compañero la parte que en los metales fundidos le tocara. Y tan marcada fue esta característica, que la misma ley obliga aún a la repartición de los beneficios obtenidos merced a los gastos ordinarios, aún cuando uno solo de los socios los hubiere hecho".

Continúa el doctor Isaza así: "Todo lo cual nos conduce a afirmar que, en su origen, las sociedades ordinarias se formaban por el mero hecho de denunciar para varios, una mina. Adornábalas todos los atributos de verdaderas compañías: dos o más mineros, como socios; la mina como capital; la explotación de ella como objeto o fin de la sociedad; la *afectio societatis*, traducida en el hecho del denuncia conjunto, que implicaba el deber de un laboreo mínimo; y

por último, la distribución de los términos que su Majestad juzgue equitativos de los beneficios y pérdidas.”

No todas las compañías mineras tenían por objeto la explotación directa de los minerales descubiertos, pues la ley en ninguna parte señala un fin único a dichas entidades, refiriéndose de manera general a compañías de minas o mejor a minas de compañía. En ninguna parte dice el Legislador que las compañías tengan que dedicarse exclusivamente a elaborar minas. Su objeto no lo limita la ley y por lo tanto es lícito cualquiera que esté dentro de las normas generales del derecho civil.

Como ya creemos haberlo dicho en repetidas ocasiones, podían constituirse compañías de minas, no solamente para su explotación sino también para su adquisición por medio de la adjudicación o de cualquier otro modo traslativo de dominio. Y no vemos la razón para que el objeto de estas entidades estuviera limitado expresamente, cuando a las demás de género civil o comercial sólo se les impone la obligación de estar dentro de los principios generales de la legislación civil.

El registro o aviso no era una mera formalidad para la explotación de la mina, era, y es, el título adquisitivo de un derecho preferente a la propiedad de los minerales y por consiguiente, el carácter del régimen jurídico que resulta de esa operación, depende única y exclusivamente de las relaciones personales de las partes que en él intervinieran. Si tomaban parte de él, como socios unidos en virtud de un contrato, la adjudicación sería en favor de una persona jurídica independiente de ellos, más si tomaba parte en él simplemente como copartícipes, la adjudicación envolvería por ese solo hecho el reconocimiento de una comunidad.

En la legislación española se contemplaban dos situaciones diferentes entre sí: Podía una mina estar en comunidad cuando pertenecía a varias personas que no tenían pacto alguno de sociedad, o bien podía la mina pertenecer a una sociedad porque a ella misma se hubiera hecho adjudicación, o bien, porque la hubiese adquirido posteriormente en virtud de cualquier acto o contrato.

El simplísimo hecho de no existir sociedad y existir una mina de propiedad de varias personas, no nos puede hacer afirmar que esa copropiedad constituya una sociedad nueva de características especiales, pues eso sería desconocer y contrariar los más elementales principios de la ciencia del derecho. Suficientemente claro aparece en el derecho español el reconocimiento de las sociedades

y de las comunidades, para que podamos confundirlas. La sociedad es un contrato, supone la coexistencia, el acuerdo de varias voluntades; es una convención libre de todos los participantes; la comunidad, en cambio, es un cuasicontrato, no es necesariamente convencional, puede existir por la ocurrencia de un hecho voluntario o de una sola persona.

Para terminar, sólo diremos que en la primera de las disposiciones españolas sobre minas no se consagra en modo alguno la existencia de las sociedades ordinarias, pues bien claramente contempla los dos casos de comunidad y sociedad.

Ya que varias veces hemos invocado las leyes españolas, justo es que nos detengamos un momento a estudiarlas en lo que se refiere a las dos instituciones que estamos comentando, para poder así confirmar los puntos de vista que hemos venido sosteniendo.

El primer cuerpo de legislación española que se conoce y que es más o menos la síntesis de las doctrinas jurídicas de esa época, es la llamada “Leyes de Partidas” acabadas de componer en el año de 1263 o 1265 (a fecha no es bien segura y todos los tratadistas admiten la incertidumbre) en Sevilla, que sólo tuvieron fuerza legal en el año de 1348. En el título 10 se encuentra tratada la materia en 17 leyes que contienen más o menos estos principios: la ley primera, que es la que define las compañías, dice así: “La compañía es el ayuntamiento de dos homes o de más con intención de gamar de so uno”. De estas definiciones se desprende claramente el elemento intencional necesario para formar sociedad, que constituye la esencia misma de ella y que la diferencia de la comunidad. Desde entonces, la asociación en compañía es un acto intencional y libre de las partes, es un verdadero contrato.

La Ley 2a. establece las cosas sobre las cuales puede formarse compañía. La 3a. señala todo lo relativo al procedimiento para su creación. La 4a., 5a. y 6a., tratan de los pleitos que se ocurren entre los socios y la manera de resolverlos. La 7a. y 8a. de las ganancias, y así sucesivamente se reglamenta en las demás toda la existencia y funcionamiento de esta institución jurídica.

Las Ordenanzas de Bilbao, otro de los Códigos que rigieron para toda España no obstante haber sido promulgadas especialmente para los comerciantes de dicha ciudad, fueron dadas por vez primera en el año de 1511 y ampliadas posteriormente en 1737, rigiendo hasta la sanción del Código de Comercio. Estas leyes estaban en vigencia cuando la expedición de la ley 4a. dictada por Fe-

lipé II en 1584. En este cuerpo de legislación podemos encontrar también los principios fundamentales que gobernaban entonces el régimen jurídico de las sociedades comerciales y podemos confirmar con su estudio nuestra creencia de que es imposible aceptar, sin que ello aparezca claramente establecido, la aparición de una sociedad que se haya formado sin la concurrencia de varias voluntades libres.

Para mayor claridad transcribimos la definición que en ellas se da al contrato de sociedad:

Art. 1.º.—Compañía, en términos de Comercio, es un contrato o convenio que se hace o puede hacerse entre dos o más personas, en virtud del cual se obligan recíprocamente por cierto tiempo, y bajo ciertas condiciones y pactos, a hacer a proseguir juntamente varios negocios, por cuenta y riesgo común y de cada uno de los compañeros respectivamente, según y en la parte que por el caudal o industria que cada uno ponga les pueda pertenecer, así en las pérdidas como en las ganancias que al cabo del tiempo que asignaren resultaren en la tal compañía.

En la disposición de minas a que hemos venido refiriéndonos, se mencionan las compañías de minas, mas no se las define en parte alguna, siendo por tanto necesario recurrir a las otras ramas del derecho para buscar los conceptos que integran la idea de sociedad.

Para que puedan existir minas de compañía, siempre que aceptemos la tesis general sobre interpretación de las leyes, es preciso que haya nacido primero el contrato de sociedad acomodado en todo a las reglamentaciones ya establecidas. Para estudiar las sociedades de minas es preciso saber antes qué es una sociedad en general para poder comprender cuál es el verdadero carácter que ellas tienen en la Legislación.

Bien claramente se desprende del estudio de la definición que hemos copiado, que las sociedades eran un contrato, un convenio libre en el cual era necesario que intervinieran todas las partes que quedaban obligadas. Lo mismo que en la legislación civil de ese entonces, la legislación comercial consagra las sociedades como un verdadero contrato, sin dejar lugar a dudas en cuanto a su formación.

No habiendo en la legislación de minas una definición de esas sociedades, es preciso que tomemos sus caracteres de las demás leyes que las consagran. Por esa razón hemos insertado los artículos pertinentes en la Legislación civil y comercial.

Dejando ya este primer problema y siguiendo el orden cronológico de las leyes de minas que fueron aplicables en nuestra República, encontramos la Recopilación de Indias. Según la Ley 3a. del Título 1o., Libro 2o. de esta obra, en las Colonias americanas rigieron las leyes generales españolas sobre minería, sin perjuicio de lo que especialmente se hubiera promulgado para cada provincia. Por esta razón eran aplicables las disposiciones de la Ley 4a. de la Novísima Recopilación, lo mismo que las leyes generales sobre materia civil y comercial.

En esta Recopilación, encontramos reglamentos sobre minas en los Capítulos 4o. y 6o. Pero en ninguna de las leyes que contiene esta codificación se encuentra tratado el problema de las compañías de minas, o de las minas de compañía, como acostumbra titularse esta materia, y es por esto por lo que nos abstenemos de entrar a hacer un estudio detallado de su contenido. Todo el derecho sustantivo sobre la materia se encuentra recogido en la Novísima Recopilación, que fué el Código que rigió casi sin excepciones ni modificaciones en la Nueva Granada, pues para esta Colonia no hubo reglamentos especiales como los hubo para Méjico.

En el año de 1821, se expidió la Constitución de Cúcuta que ratificó por medio del artículo 188 la vigencia de todas las leyes y decretos que habían venido rigiendo y que no se opusieran a ella ni a las leyes y decretos que se expidieran posteriormente. Mediante esta declaración explícita y solemne, todas las leyes españolas que hasta entonces habían venido rigiendo las relaciones jurídicas de los nacionales y cuya aplicación era entonces bastante dudosa, por no estar confirmada de manera cierta, entraron en vigor para la Nueva Granada.

Hasta aquí hemos venido estudiando las leyes españolas. Pasemos al estudio de las leyes nacionales.

La primera disposición de carácter puramente nacional fué dictada por el General Francisco de Paula Santander el 5 de agosto de 1823. Por ella se autorizaba al Poder Ejecutivo para que diera en arrendamiento del modo que mejor le pareciera, las minas de propiedad de la Nación, exceptuando las minas de platino. Esta ley la hemos citado a pesar de no tener nada relativo a nuestro problema, por ser la primera de carácter puramente nacional.

Encontramos luego la Ley 13 de 1825, dictada también por el General Santander, que señala la prelación y orden en que se deben aplicar tanto las leyes españolas como las de la República. Esta

ley no contiene ninguna disposición de carácter sustantivo, pero sí confirma una vez más la vigencia de las leyes españolas según el orden que se establece.

Posteriormente, estando el Libertador en la ciudad de Quito, en el año de 1829, recibió del Señor Ministro del Interior don José Manuel Restrepo, un proyecto de Decreto para el arreglo del ramo de la minería, el cual fué sancionado el 24 de octubre del mismo año. El Decreto se titula Reglamento de Minería y contiene cuatro considerandos y 38 artículos.

Art. 9o.—Siempre que alguna mina o minas de veta se elaboren por una asociación que deba emprender grandes trabajos, y que por las circunstancias especiales de la mina necesite mayor extensión y otras pertenencias a más de las prescritas anteriormente, podrá adquirirlas por compra donde la haya de propiedad particular. También podrá ocurrir por los conductos respectivos y con los documentos bastantes al Gobierno Supremo, quien concederá a la sociedad las minas o pertenencias que necesite, según la extensión de sus trabajos.

Art. 38.—Mientras se forma una ordenanza propia para las minas y mineros de Colombia, se observará provisionalmente la Ordenanza de Minería de Nueva España, dada en 22 de mayo de 1803 (en verdad se debió citar el año de 1783, fecha verdadera de su expedición) exceptuando todo lo que trata del Tribunal de Minería, y Jueces Diputados de Minas, y lo que sea contrario a las leyes y decretos vigentes. Tampoco se observará en todo lo que se halle reformado por el presente decreto.

En el artículo noveno de esta disposición sí se refiere el Legislador de una manera expresa a las sociedades para la elaboración de las minas, mas no consagra ningún principio trascendental, pues se limita a reglamentar la explotación concediendo mayores facilidades para el laboreo mediante la adjudicación de nuevas pertenencias. Se refiere a una situación ya contemplada con anterioridad por las otras leyes, al caso de sociedades que tengan por objeto la explotación, sociedades éstas de legal existencia desde la legislación española. Las sociedades de minas podían tener cualquier objeto pues en ninguna parte se limitó sus actividades a determinada clase de negocios.

Por medio del artículo 38 entraron a regir entre nosotros las leyes de minería expedidas para Méjico en el año de 1783, conocidas con el nombre de Ordenanzas de Minería de Nueva España,

divididas en 19 títulos. Estas leyes de acuerdo con el citado decreto de 1829, rigieron lo mismo para el Ecuador y Venezuela. También estuvieron vigentes en Chile en virtud de la Declaración del 11 de julio de 1832.

Fue ésta la primera legislación que reglamentó todas las cuestiones relativas a la minería y por ello queremos dar siquiera una idea general sobre las materias que contenía. En los cuatro primeros títulos se establecen todos los principios adjetivos sobre Tribunales de Minería, de la Jurisdicción y procedimiento, etc., etc. En el título quinto se declaran de propiedad de la Corona de España, todas las minas existentes y se reglamenta la manera de concederlas a los particulares. En el título sexto se indican los diversos procedimientos para adquirir las minas ya sean desiertas o nuevas. El título séptimo prohíbe la adjudicación a determinadas personas. El octavo habla de las pertenencias, extensión, etc. El noveno y décimo determinan el laboreo de las minas y la construcción de los desagües. En el undécimo se habla de las minas en compañía, y desde éste hasta el último, se siguen reglamentando cosas más adjetivas, como los peritos, aviadores de minas, de los privilegios, etc. etc.

Transcribimos los siguientes artículos.

Título 7o.—Artículo 6o. — Tampoco podrá ninguno denunciar minas para sí solo habiendo tratado de compañía antes del denuncia y ordeno que el denunciante debe expresar sus compañeros en el mismo denuncia que hiciere, so pena de perder su parte si así no lo observare.

Es imposible mayor claridad. Cómo se puede sostener que existen sociedades que se forman por el mero hecho del denuncia conjunto de una mina para varias personas, cuando el Legislador mismo está diciendo de una manera inequívoca, que cuando se hayan constituido esas compañías con anterioridad al denuncia, debe expresarse el nombre de todos los compañeros? Si se podían formar compañías de esa naturaleza por el mero hecho del denuncia, por qué no reglamentó el Legislador esa situación que envolvía el mismo peligro para los demás socios que no intervenían en el denuncia?

Más aún, si tal opinión fuera aceptable, habría que admitir la inconsecuencia de la disposición que comentamos, pues hablando de varios mineros y constituyéndose la sociedad por el mero denuncia, necesariamente tendría que haber compañía, y entonces sobraba que hubiera advertido la formación de una sociedad antes del denuncia, Cuando una mina era pretendida por varias personas y ellas

o una de ellas la denunciaba, necesariamente existía una compañía y no tendría ningún objeto la parte de la disposición que dice: "habiéndose tratado compañía antes del denuncia".

Título 11. De las minas en compañía.

Art. 1o.—Por cuanto muchas minas se trabajan por varios mineros unidos tratando de compañía desde que las denuncian, o contrayéndolas posteriormente en diferentes maneras, siendo esto de grande provecho y utilidad al laboreo de ellas, pues es más fácil que se determinen a el entre muchos concurriendo cada uno con parte de su caudal, o porque no siendo suficiente el de uno solo para grandes empresas puede serlo el de todos los compañeros, quiero y mando que se procuren, promuevan y protejan semejantes compañías generales y particulares por todos los términos convenientes concediendo mi Virrey a los que las formaren todas las gracias, auxilios y exenciones que fueren de conceder a juicio y discreción del Real Tribunal de Minería, y sin detrimento del interés del público y de mi Real Erario.

Artículo 3o.—El estilo acostumbrado en Nueva España de entender imaginariamente dividida la mina en veinticuatro partes iguales que llaman Barras, subdividiendo también cada una de ellas en las partes menores correspondientes, se ha de continuar y observar sin novedad como hasta aquí.

Artículo 4o.—Por consiguiente ninguno de los compañeros podrá pretender ni tener derecho a trabajar la labor A o una parte determinada de la mina que el otro trabaje la labor B, ni poniendo cada uno un determinado número de operarios, sino que se ha de trabajar en común todo lo que permitiere la mina, y hacerse la división de los costos por la suma de ellos repartida proporcionalmente a todos los compañeros y lo mismo en los frutos de los metales de toda especie y calidad, bien sean en bruto, o después de beneficiados en común si así se conviniere.

El artículo 1o. que hemos copiado, reconoce dos clases de sociedades: unas formadas antes del denuncia y otras con posterioridad a él. La cuestión no ofrece ninguna dificultad. Para muchos que creen que el Legislador viene hablando de compañías de minas, refiriéndose sólo a las compañías que se dedican a la explotación de los minerales, el reconocimiento de ellas desde el momento del denuncia, constituye la idea primitiva de las compañías ordinarias. Podría interpretarse con alguna ambigüedad la frase, "tratando de compañía desde que las denuncian", mas eso sería ilógico y

sólo serviría para demostrar la falta de criterio jurídico en quien le diera tal interpretación. Qué es lo que quiere decir el Legislador? No que el denuncia sea suficiente para constituirla, sino que al momento de hacerse éste puede ya haberse formado con anterioridad. No cabe interpretar la disposición de otra manera. La palabra "desde" indica un lugar en el tiempo o en el espacio de donde debe empezar a contarse algo, y por lo mismo tal frase sólo quiere significar que, al tiempo de hacerse el denuncia, o antes o después, puede existir al sociedad. Es tan cierta esta interpretación que el mismo Legislador establece la diferencia al decir: "o formándola posteriormente", lo cual indica necesariamente que primero se refiere a las que se hubieren formado con anterioridad al denuncia. De ninguna manera podría referirse primero al denuncia, como un requisito por medio del cual se formarían sociedades, para luego en el mismo artículo volver a él tomándolo como término de comparación para distinguir entre sociedades anteriores y posteriores.

Repetimos, aún a riesgo de cansaros, que por el mero hecho de denuncia no se forma sociedad alguna, pues tal idea no cabe dentro de los principios generales del derecho, ni aparece consagrada en en ninguna parte de la legislación de minas. No vemos razón alguna para sostener que la copropiedad o comunidad que nace del denuncia para varios de una mina, tenga que constituir un fenómeno diametralmente opuesto al que ocurre en la legislación civil cuando un título favorece a varias personas con la adjudicación de un bien indiviso.

Y no es de extrañar que posteriormente nosotros mismos aceptemos la formación de sociedades ordinarias por el mero hecho del denuncia, pues es claro que si el Legislador consagra expresamente este fenómeno jurídico, debemos aceptarlo aunque contraríe todos los principios generales por él constituídos, ya que como todos lo saben, la voluntad suya en materia de derecho es casi omnipotente. En el Código de minas de Chile, por ejemplo, aparece consagrado de manera clara el fenómeno de la constitución de una sociedad sin contrato alguna, por sólo un denuncia conjunto.

Lo que no podemos aceptar es la interpretación libre o independiente de las normas sobre compañías de minas, ya que tal estudio debe ser hecho en concordancia y armonía con las demás ramas del derecho interno.

Muchos son los que sostienen que las disposiciones sobre minas se refieren sólo a las que se han constituido para la explotación de

ellas por medio de compañías, lo cual no es cierto como pasaremos a demostrar. Según el artículo 3o. de las Ordenanzas de Minería de Nueva España, que estudiamos ahora, debía seguirse observando la misma costumbre que en Méjico, de considerar imaginariamente dividida la *mina* en tantas partes iguales como se había venido haciendo. Por lo tanto, se está refiriendo a compañías que son dueñas de esas minas, porque de lo contrario no habría por qué considerar ninguna división en ellas. No se está refiriendo aquí a compañías que exploten minas, sino a las que sean dueñas de ellas y las exploten o no.

Las Ordenanzas de Minería de Nueva España entraron a regir para nosotros en el año de 1829 como ya lo hemos observado. Veamos ahora cuál era el derecho español en materia de sociedades por esa época.

Según la autorizada opinión del doctor Fernando Vélez, las Ordenanzas de Bilbao estaban en vigor desde la época del gobierno colonial, pues eran uno de los Códigos generales de España y rigieron hasta la expedición del primer Código de Comercio en el año de 1853. Ya hemos visto la doctrina jurídica que en materia de sociedades consagraba esta legislación y por tanto nos abstenemos de hacer una repetición innecesaria. El contenido doctrinario de las Ordenanzas de Minería debe ser estudiado teniendo en cuenta la legislación general que estaba vigente en ese entonces, para no caer así en contradicciones y confusiones sobre la diferencia esencial que existía y existe entre lo que al respecto consagraba la legislación española y nuestra doctrina actual.

Antes de proseguir adelante, queremos advertir que las leyes que hemos citado no son en manera alguna todas las leyes que existieron sobre minería hasta que fue unificada la legislación, sino sólo las que se refieren de manera directa a las sociedades de minas. Citar todas las leyes españolas sobre minas sería, además de un trabajo difícilísimo, una labor que a nada nos conduciría. Por esta razón, en el orden cronológico que hemos seguido, pueden aparecer algunos vacíos o lagunas que corresponden a otras tantas leyes de minas que deliberadamente nos hemos abstenido de citar.

Para pasar ya al estudio de nuestra legislación nacional, empezando por el examen de los distintos Códigos de los Estados Soberanos, sólo nos resta advertir que el derecho español rigió aún mucho después de nuestra independencia hasta que fue derogado expresamente en el año de 1887 por medio de la Ley 153 de 24 de a-

gosto cuyo artículo 15 dice: "Todas las leyes españolas están abolidas".

Hasta el año de 1858, y desde la Independencia, todas las minas habían pertenecido a la Nación, quien en ese año por medio de la Constitución las cedió a los Estados Soberanos con algunas excepciones. Por esta razón nuestro estudio debe continuar de aquí en adelante a través de la historia de cada uno de los distintos Estados que desde entonces empezaron a legislar sobre sus minas.

Durante el tiempo comprendido entre el año de 1829, en que entraron a regir las Ordenanzas de Minería, y el año de 1859, en que se expidieron los primeros códigos de minas por los Estados de Panamá y Cauca, se dictaron muchas leyes sobre minas, tales como la ley 10 de mayo de 1834, la ley 16 de mayo de 1836, la ley 1a. de junio de 1844, la ley 9 de junio de 1847, etc., etc., pero en ninguna de ellas se trató de las minas en compañía y por eso no las comentamos, haciendo la cita para aquellos a quienes interese un estudio más detallado, de nuestra historia minera.

Las disposiciones del Código de Minas del Estado de Panamá no harán parte de nuestro estudio, ya que sus reglamentos no han quedado comprendidos en la legislación actual.

El Estado Soberano del Cauca dictó su primer reglamento sobre minas el 24 de septiembre de 1859 y contiene nueve Títulos divididos en 120 artículos.

Título 3o.—De los actos que preceden a la concesión de las minas y minerías.

Sección Segunda. De la preferencia y modo de dar las concesiones de minas y minerías.

Artículo 18.—Cualquier individuo, obrando por sí o en sociedad establecido en el país conforme a las leyes, puede pedir y obtener una concesión de minas o minerías. Las sociedades y personas que tienen voto religioso de pobreza no pueden obtener concesión de minas o minerías.

Artículo 19.— El individuo o la sociedad deberán comprobar que tienen los medios y facultades necesarias para emprender los trabajos y satisfacer las indemnizaciones que les sean impuestas por el acta de concesión..... etc.

La legislación del Estado del Cauca reconocía la existencia de sociedades dedicadas a la explotación de las minas y a su adquisición por medio del denuncia, siempre que tales entidades se hubieran constituido conforme a las leyes generales que regían en

materia civil y comercial. Se reglamentaba la adjudicación de las minas admitiendo una persona jurídica como titular de un derecho de propiedad minera, persona jurídica que en todo debía estar de acuerdo con los principios de otros códigos, pues dentro del reglamento de minas no se hacía ninguna distinción especial. No se consagraba aquí tampoco la existencia de una institución especial, distinta e independiente que pudiera tener vida fuera de las normas legales y en contra de ellas.

Cualquier compañía desde que hubiera sido legalmente constituida podía dedicarse a la industria minera, bien para adquirir minas, o bien para denunciarlas, según le conviniera. Como en todas las legislaciones anteriores que hemos estudiado, no encontramos en éstas tampoco consagrada y reconocida la sociedad ordinaria de minas, ni formada por el mero hecho del denuncia conjunto de la mina, ni formada por convención alguna, anterior o posterior, pues tal institución jurídica no existe en ninguna de las ramas del derecho español.

Después de Panamá y Cauca, fue el Estado Soberano de Antioquia el primero en legislar sobre las minas, por medio de la ley 28 de 3 de octubre del año de 1864, que constituyó entre todos los de su época, el reglamento más avanzado y más perfecto.

Del Capítulo octavo, que trata de las minas en Compañía, tomamos los siguientes artículos:

Artículo 82.—El laboreo de las minas en compañía se ejecutará conforme a las estipulaciones que los socios consignen en los respectivos compromisos que otorguen antes de emprender el laboreo.

No se refiere aquí el Legislador, al laboreo en compañía de las minas, sino, al laboreo de las minas en compañía, lo cual es muy diferente. Puede formarse una compañía para elaborar minerales, mas puede ocurrir el caso de que esos minerales pertenezcan a una compañía, que es el caso que está contemplado en esta disposición. Se está reglamentando el laboreo de una mina que pertenezca a una sociedad y por eso dice el Legislador antioqueño, "que deberá hacerse por los compromisos que se hayan estipulado con anterioridad, o a falta de éstos, por las normas que el mismo Código señala". De ninguna manera se refiere a sociedades ordinarias que se formarán por el mero denuncia, pues entonces no tendría por qué hablar de compromisos anteriores, que no existirían en una compañía ordina-

ria ya que ella se forma sin compromisos previos, sin convenciones de ninguna clase.

En el primer Código de Minas de Antioquia, para que existieran las compañías de minas, era necesario que éstas se rigieran por las reglas generales de las otras legislaciones, pues en ésta no se definían ni se consagraban.

No estableciéndose en la legislación de minas ninguna sociedad de carácter especial, y sólo refiriéndose a sociedades como término general y conocido, es lógico remitirnos a las definiciones que de ellas dan las demás leyes. Y ya sabemos que en todas las otras codificaciones, la sociedad es un contrato, una convención que se forma por la reunión libre de varias voluntades.

Dice el artículo 83: "Cuando los socios no hayan otorgado compromiso alguno para el laboreo de las minas en compañía se observarán las siguientes reglas:

1a.—.....

12.—Cuando una mina se hubiere denunciado y titulado por varios individuos, y en el denuncia se expresare la parte que a cada socio toca, se entenderá que todos los socios tienen un derecho igual a no ser que previamente hayan convenido en otra cosa.

En este artículo sí podemos encontrar el origen de las sociedades ordinarias de minas constituidas por el mero denuncia. En el caso que contemplamos la mina no ha sido denunciada y titulada por una compañía, pues bien claramente dice: "cuando una mina se hubiere denunciado y titulado por varios individuos", lo que excluye toda idea de sociedad anterior. El denuncia lo hacen varias personas que no tienen ningún vínculo contractual, que no han celebrado ningún pacto respecto a esa propiedad que van a adquirir, y a pesar de ello, el Código los califica de socios, cuando en verdad sólo son unos comuneros, ya que únicamente se hallan unidos en virtud de un hecho tal como el denuncia y titulación conjunta de la mina. Este es un hecho que no denota voluntad de obligarse en sociedad, es decir, acto jurídico voluntario e intencional de todas las partes que se obligan.

Los dos casos que se contemplan en los artículos 82 y 89, son absolutamente diferentes, y no parece, como se desprende en general del espíritu del Legislador, que se tratara de reglamentar una situación ya contemplada y definida interiormente. En el primer artículo se establece el principio de la elaboración convenida de una mina que se tenga en compañía; en el segundo se contempla el ca-

so de que puedan existir socios sin existir contrato de sociedad.

No debemos olvidar que las leyes que comentamos hablan sólo de minas en compañía, lo cual significa que se tienen indivisas en virtud de un contrato de sociedad. No se ha mencionado para nada la explotación por medio de compañía que se dedique a ese sólo objeto, pues es claro que cualquier sociedad desde que esté válidamente constituida, puede dedicarse a cualquier objeto siempre que no esté prohibido por las leyes.

El espíritu mismo de las disposiciones indica claramente la intención del Legislador. Tanto en las ordenanzas de Minería de Nueva España, como en el Código de Antioquia de 1864, se titulan los capítulos que se refieren a esta materia, "De las minas en Compañía" y no de "Las compañías que elaboran minas" como debieran haber dicho si se estuvieran refiriendo a las compañías ordinarias únicamente, como lo pretenden muchos. No es posible confundir una sociedad que tenga el dominio de una mina por haberla titulado, o por haberla adquirido posteriormente por cualquier medio, con una compañía que tenga por objeto único la explotación, para lo cual no es necesario que las tenga en propiedad. Las Sociedades Ordinarias, en mi opinión, y en contra de la autorizada opinión del doctor Cardona Santa y de otros muchos que sostienen que tales compañías sólo pueden constituirse para la explotación de minerales y no para su adquisición, pueden tener cualquier objeto lícito, pues la ley no les asigna ningún carácter especial y sólo se limita a decir "que son las que se forman comúnmente para el laboreo de las minas" lo cual no implica en manera alguna una restricción a su objetivo.

Pues bien, aún admitiendo que las sociedades ordinarias puedan constituirse también para la adquisición de esas minas, es claro que no podemos tenerlas en cuenta ya que el Legislador no las consagra en ninguna parte.

Si no existiera la regla del artículo 89, la situación sería la misma que hemos contemplado en toda la legislación española, o sea, que se reconocían sociedades de minas, sin especificación de ninguna clase, sin señalar nuevos tipos especiales y exclusivos de derecho minero; en otras palabras, sin reconocer las Sociedades Ordinarias. Pero al estudiar esta disposición que considera socios a varias personas por el mero hecho de haber formulado un denuncia en común, si empieza a aparecer el problema de la existencia de un or-

ganismo especial con caracteres de sociedad y que no se forma por medio de ningún contrato.

Puede que haya sido mero error del Legislador llamar socios a los que en verdad debería llamar comuneros, mas como se desprende bien claramente del texto legal, tenemos que tener el sentido literal de tal norma y aceptar el funcionamiento de un ente jurídico especial que la ley de minas no define, y que contraría todas las reglas generales sobre el contrato de sociedad.

Después del Estado Soberano de Antioquia, legisló sobre minas el Estado del Magdalena por medio de la Ley 30 de 3 de octubre de 1866, que adoptó la Ley 28 sobre minas que ya regía en Antioquia. La legislación de los Estados era la misma y todo comentario resultaría una repetición innecesaria.

Toca después el turno al Estado de Bolívar que adoptó, al igual que el Magdalena, toda la legislación de minas de Antioquia por medio de la Ley 25 de septiembre de 1886.

La primera legislación de Antioquia fue derogada por la Ley 127 de 21 de octubre de 1867, que fue el segundo Código, vigente aún después de la unificación de la legislación nacional en el año de 1886. El capítulo 16 de esta nueva obra trata de "las compañías que elaboran minas" y de él tomamos los siguientes artículos:

Artículo 247.—Las sociedades para la elaboración de las minas pueden ser de cuatro clases: colectivas, en comandita, anónimas y ordinarias.

De las tres primeras clases de sociedades trae las mismas definiciones de la legislación civil y comercial, quedando sujetas en todo a las reglas que traen sus artículos. De la última, dice el artículo 251: "Son compañías ordinarias las que se forman **comúnmente** para el laboreo de las minas, sin los requisitos necesarios para que puedan considerarse como de alguna de las clases anteriores, las cuales se rigen por las disposiciones especiales de este Capítulo, no obstante de no ser reconocida su existencia dentro del Código Civil.

De una manera expresa consagra el Legislador esta nueva institución jurídica como una excepción a todas las reglas de las demás instituciones. Ahora sí, aunque pueda parecer absurdo, admitimos la existencia de una sociedad, que no lo es mirada a través de las demás reglamentaciones jurídicas, pero que está reconocida y reglamentada de una manera bien clara.

Casi toda la legislación de minas está en abierta oposición a las

leyes civiles y comerciales, pues los Legisladores sólo tuvieron en cuenta favorecer tan importante industria sin mirar para nada la concordancia con los demás Códigos. Estas Sociedades Ordinarias de Minas, no constituyen más que un privilegio especial para los mineros, que se pueden evitar por este modo todo el complicado mecanismo de las sociedades civiles y comerciales. Debemos pues tener en cuenta, al hacer este estudio, que se trata de una situación especial que se quería crear en beneficio de los mineros, y que por lo tanto, no se pueden hacer interpretaciones por analogía con las demás leyes, pues en éstas se contemplan los casos comunes y no los excepcionales.

Que existe una sociedad? Que es una verdadera comunidad? Que se forma así o de tal y cual manera? Esto es ya otro problema que trataremos más adelante. Por ahora, es suficiente reconocer que existe y que no puede negárseles a los legisladores antioqueños la honra de haber implantado este sistema entre nosotros. No entraremos a discutir la clasificación legal que corresponda a esta nueva legislación. Únicamente estamos estudiando su existencia, no su contenido.

En el Código de Antioquia encontramos reconocidas de manera expresa las sociedades de minas, tanto las generales que reglamentan el Código Civil y el Comercial, como las Sociedades Ordinarias exclusivas de la legislación de minas.

El Estado Soberano de Bolívar por medio de la Ley 13 de 1877, reformatoria del Código de Fomento, en el Libro 2o., estableció una legislación bastante completa sobre minas. Del Capítulo 16 que trata de: "Compañías que elaboran minas", tomamos los siguientes artículos:

Artículo 247.—Las sociedades para la elaboración de las minas pueden ser de cuatro clases: colectivas, en comandita, anónimas y ordinarias.

Artículo 251. — Son compañías ordinarias las que se forman comúnmente para el laboreo de las minas sin los requisitos necesarios para que puedan considerarse como de alguna de las clases anteriores, las cuales se rigen por las disposiciones especiales de este capítulo, no obstante de no ser reconocida su existencia por el Código Civil.

La ley 45 de agosto 9 de 1884, expedida por el Estado del Tolima, que constituye su reglamento de minería, establece los mis-

mos principios del Código de Antioquia y de Bolívar. Ya hemos hecho el comentario respectivo y a él nos remitimos.

Los Estados Soberanos de Santander y Cundinamarca también tuvieron sus reglamentos de minas, incluidos en los respectivos Códigos de Fomento. En ninguno de ellos se habló de las Sociedades de Minas y por lo tanto, no merecen en especial nuestra atención.

En el año de 1887, por medio de la Ley nacional Nro. 38 se adoptó para la República el Código de Minas de Antioquia, junto con las leyes 38 de 1877 y 292 de 1875, que le habían introducido algunas modificaciones. De esta manera, aparecen hoy, después de una larga evolución histórica, consagradas las Sociedades Ordinarias de Minas en la legislación nacional.